

Barranquilla ectmcp03@dimar.mil.co
Santa Marta ectmcp04@dimar.mil.co
Cartagena ectmcp05@dimar.mil.co
San Andrés ectmcp07@dimar.mil.co
Turbo ectmcp08@dimar.mil.co
Coveñas ectmcp09@dimar.mil.co

2. Acciones Pre-zarpe:

- a) Se debe realizar el proceso de desinfección de la totalidad de la nave, así como de las herramientas y equipos empleados para la navegación, de acuerdo con las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
 - b) Se efectuará sensibilización y capacitación a la totalidad de las personas a bordo de la nave, acerca de la prevención, contención y mitigación de los efectos del virus COVID-19.
 - c) Cada persona debe portar de manera obligatoria y permanente tapabocas o protector respiratorio, así como de los elementos de protección personal (EPP), conforme las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
 - d) En caso de sospecha de alguna persona sintomática, la nave no podrá zarpar y deberá dirigirse a una zona de fondeo/cuarentena establecida por la Dirección General Marítima, donde permanecerá por el período fijado por la autoridad sanitaria, para lo cual se activarán los protocolos de bioseguridad que ordene la autoridad competente.
3. Acciones durante la navegación:
- a) El Capitán de la nave debe llevar un registro diario de temperaturas de la totalidad de las personas a bordo.
 - b) Si el puerto de destino pertenece a una Capitanía de Puerto con Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima, debe reportarse al ingreso informando si presenta novedades, en especial de salud de las personas a bordo o en cualquier momento que se requiera.

Para los casos de los puertos de Riohacha, Bahía Solano, Guapi, Puerto Bolívar y Providencia, la nave debe efectuar este reporte de novedades mediante su agencia marítima o comunicándose al Centro Nacional de Monitoreo y Vigilancia Marítima, a través del teléfono móvil +57 3115310044, e-mail: cnmvm@dimar.mil.co.

- c) Si durante la navegación se presentan novedades en la salud de las personas a bordo, la nave deberá dirigirse a la zona de fondeo/cuarentena establecida por la Dirección General Marítima, donde permanecerá por el período fijado por la autoridad sanitaria, para lo cual se activarán los protocolos de bioseguridad que ordene la autoridad competente.
4. Acciones para el arribo y estadía en puerto o lugar de destino:
- a) Dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad para el desembarque de las tripulaciones que se encuentren a bordo de naves dedicadas al transporte de cabotaje, cuando arriben a los puertos de destino a efectuar operaciones de cargue o descargue.

Para los casos de personas a bordo sin rol como tripulante, únicamente podrán descender de la nave en el puerto de residencia y siguiendo los protocolos de bioseguridad.

- b) Las únicas personas autorizadas para ascender a la nave serán miembros de las autoridades que así lo requieran.
- c) Durante las operaciones de cargue y descargue, todo el personal debe portar los elementos de protección personal (EPP), evitando el contacto con otras personas y mercancías.
- d) Los documentos relativos a la carga tales como facturas, remisiones, manifiestos de carga, etc., deberán intercambiarse en empaques plásticos, previamente desinfectados.
- e) El Capitán de la nave debe llevar un registro diario de temperaturas de la totalidad de las personas a bordo.
- f) Si el puerto de arribo pertenece a una Capitanía de Puerto con Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima, debe reportar cualquier novedad que se presente, en especial en términos de alteración en la salud de alguna persona a bordo.

Para los casos de los puertos de Riohacha, Bahía Solano, Guapi, Puerto Bolívar y Providencia, la nave debe efectuar este reporte de novedades mediante su agencia marítima o comunicándose al Centro Nacional de Monitoreo y Vigilancia Marítima, a través del teléfono móvil +57 3115310044, e-mail: cnmvm@dimar.mil.co.

- g) Si durante la estadía en puerto se presentan novedades en la salud de las personas a bordo, la nave deberá dirigirse a la zona de fondeo/cuarentena establecida por la Dirección General Marítima, donde permanecerá por el periodo fijado por la autoridad sanitaria, para lo cual se activarán los protocolos de bioseguridad que ordene la autoridad competente.

Artículo 5°. *Actividades marítimas restringidas en el marco de la emergencia sanitaria.* En ejecución de las medidas adoptadas por el Gobierno nacional dentro de la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Decreto número 749 de 2020 modificado por el Decreto número 878

del 25 de junio de 2020, quedarán restringidas las siguientes actividades marítimas bajo el control de la Dirección General Marítima:

1. El arribo y zarpe de naves de pasaje de tráfico marítimo internacional.
2. El ingreso de yates, veleros y naves recreativas o de deportes náuticos provenientes de cualquier país que pretendan arribar a puerto colombiano.
3. El transporte marítimo de personas con fines turísticos.

Parágrafo. Se ordenará la restricción de cualquier actividad bajo el control de la Dirección General Marítima que de forma inminente ponga en riesgo la salud o amenace de contagio o propagación del virus COVID-19 a la gente de mar, pilotos prácticos, agentes marítimos, personal de las empresas de servicios marítimos, personal de las instalaciones portuarias, astilleros y talleres de reparación naval, funcionarios de la Dirección General Marítima, funcionarios de la Armada Nacional y a la población en general.

Artículo 6°. *Situaciones exceptuadas.* Se exceptúan de lo dispuesto en la presente resolución los eventos de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor; para lo cual se dará cumplimiento a los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19, las instrucciones que para evitar su propagación adopten o expidan las entidades del orden territorial y los lineamientos, pautas y procedimientos especiales emitidos por la Dirección General Marítima.

Artículo 7°. *Infracciones a la normatividad marítima.* El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución constituirá infracción a la normatividad marítima, conforme a lo establecido en el artículo 79 del Decreto-ley 2324 de 1984, sin perjuicio de las competencias a cargo de otras autoridades por infracción a la normatividad expedida por el Gobierno nacional durante la emergencia sanitaria.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga integralmente la Resolución número 156 del 10 de abril de 2020 expedida por esta Dirección.

Artículo 9°. *Publicación.* Ordénese la publicación de la presente resolución en el Portal Marítimo Colombiano: www.dimar.mil.co, sección normatividad.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2020.

El Director General Marítimo,

Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal.

(C. F.).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 902 DE 2020

(junio 30)

por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo 2.2.1.5.5.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con la asignación condicionada del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 6 de la Ley 3 de 1991, 4 del Decreto Ley 890 de 2017, 255 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución Política consagra que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que le corresponde al Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover los planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el Decreto Ley 890 de 2017, “por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural”, señaló en su artículo 6° que “Para garantizar el acceso a una solución de Vivienda de Interés Social y Prioritario rural a los miembros reincorporados a la vida civil, el Gobierno nacional implementará un mecanismo de asignación y ejecución del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural”.

Que el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, dispuso que, a partir del año 2020, la formulación y ejecución de la política de vivienda rural estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019, “por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2020”, consagra que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural culminará los subsidios de vivienda rural otorgados antes de la entrada en vigencia del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019

y los otorgados con posterioridad estarán a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que mediante el Decreto 2317 de 2019 se adicionó al artículo 2.2.1.5.5.2 del Decreto 1071 de 2015 un párrafo a través del cual se dispuso *“Si la Entidad Promotora, la Agencia de Nacional de Tierras, una Entidad del nivel territorial o cualquier otra entidad del Gobierno nacional encargada del proceso de adquisición, dentro de los seis (6) meses siguientes a la asignación condicionada del subsidio, no acredita ante la Entidad Otorgante la adquisición del predio para los beneficiarios de su programa estratégico, habrá lugar a aplicar la condición resolutoria mencionada en el presente artículo y, en consecuencia, se procederá con la reversión de los subsidios adjudicados en los términos precedentes y se podrán efectuar las sustituciones a que haya lugar”*.

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por nuevo Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que dicha emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 847 del 14 de junio de 2020, y el 878 del 25 de junio de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del 24 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 15 de julio de 2020.

Que inicialmente los citados decretos no contemplaron como excepción a la libre circulación las actividades necesarias para adelantar los procesos de compra de predios a la población focalizada en calidad de beneficiarios de la asignación de los subsidios familiares de vivienda de interés social y prioritario rural, en la modalidad de construcción de vivienda nueva; sin embargo, posteriormente con la expedición del Decreto 749 del 2020, se habilitó en el numeral 12 del artículo 3° las actividades necesarias para garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

Que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, como entidad promotora, mediante el Oficio No. 20203130117872 del 4 de junio de 2020, comunicó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que durante el primer trimestre del año 2020 gestionó las etapas para los procesos de adquisición definidos en la ley, reglamentos y manuales internos diseñados por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para adelantar la adquisición de los predios para los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.5.5.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 2317 de 2019; sin embargo, manifestó que con posterioridad a la declaratoria de Emergencia Sanitaria con ocasión de la enfermedad coronavirus COVID-19 y las disposiciones del aislamiento obligatorio, debieron ser suspendidos los procesos de compra de predios que se encuentran activos, ante la imposibilidad de realizar actividades en campo.

Que de igual forma la Agencia para la Reincorporación y la Normalización afirma que como consecuencia de las medidas adoptadas por la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tales como el aislamiento preventivo obligatorio, no podrá finalizar la atención de la población focalizada a través de los programas estratégicos, en el término de (6) meses otorgado en el Decreto 1071 de 2015, dado que estos se componen de la necesidad de realizar las actividades de campo, como el diligenciamiento del formato de oferta voluntaria, programación del levantamiento topográfico, avalúos, entre otras.

Que por lo anterior, se hace necesario ampliar el término de la condición resolutoria señalada en el párrafo del artículo 2.2.1.5.5.2 del Decreto 1071 de 2015, en un término igual, para que la entidad encargada del proceso de adquisición logre acreditar ante la Entidad Otorgante la adquisición del predio para los beneficiarios de su programa estratégico.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el párrafo del artículo 2.2.1.5.5.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, así:

“Parágrafo. Si la Entidad Promotora, la Agencia de Nacional de Tierras, una Entidad del nivel territorial o cualquier otra entidad del Gobierno Nacional encargada del proceso de adquisición, dentro de los doce (12) meses siguientes a la asignación condicionada del subsidio, no acredita ante la entidad otorgante la adquisición del predio para los beneficiarios de su programa estratégico, habrá lugar a aplicar la condición resolutoria mencionada en el presente artículo y, en consecuencia, se procederá con la reversión de los subsidios adjudicados en los términos precedentes y se podrán efectuar las sustituciones a que haya lugar”.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO	DE 2020
(000154)	
"Por la cual se fijan los precios de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cauchero para el segundo semestre de 2020"	
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por las Leyes 686 de 2001 y 1758 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, y	
CONSIDERANDO	
Que el artículo 3 de la Ley 686 de 2001 estableció la Cuota de Fomento Cauchero, como contribución de carácter parafiscal, cuyo recaudo será asignado a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.	
Que el artículo 4 de la Ley 686 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Ley 1758 de 2015, establece que la cuota de fomento cauchero será del uno (1%) por ciento de la venta de kilogramo o litro, según corresponda a caucho natural seco o líquido.	
Que el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 686 de 2001, modificado por artículo 2 de la Ley 1758 de 2015, establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalará semestralmente, antes del 31 de junio y antes del 31 de diciembre de cada año, el precio de referencia de kilogramo o litro a nivel nacional de cada una de las materias primas que se estén produciendo, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las cuotas de fomento cauchero durante el semestre siguiente.	
Que en los términos del artículo 6 de la Ley 686 de 2001, modificado por el artículo 3 de la Ley 1758 de 2015, están sujetas a la Cuota de Fomento Cauchero, las personas naturales o jurídicas que beneficien el látex o el coágulo de campo, provenientes de los árboles de caucho, sea para comercializarlo o para utilizarlo en procesos agroindustriales o industriales.	
Que el párrafo del artículo 2.10.3.13.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, establece que: "La Cuota de Fomento Cauchero será liquidada sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".	